

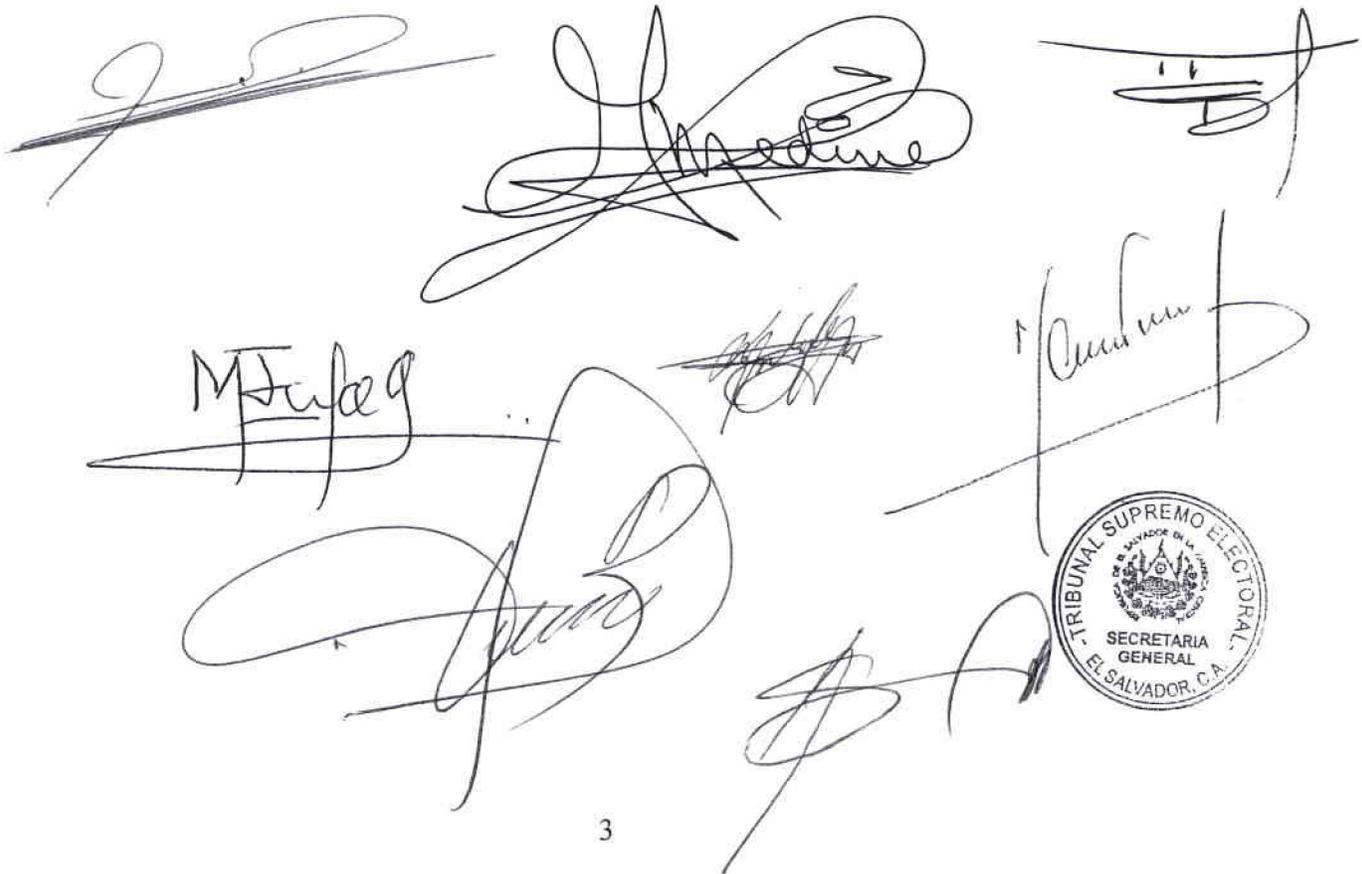


En la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Electoral, San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince. Siendo estos el día y hora señalados en el auto de las once horas y cinco minutos del día trece de agosto de dos mil quince para celebrar esta audiencia oral de conformidad con lo regulado en el artículo doscientos cincuenta y cuatro inciso quinto del Código Electoral, en el proceso administrativo sancionador iniciado por este Tribunal en virtud de la denuncia presentada por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por medio de su apoderado general judicial licenciado José Oswaldo Domínguez Cuéllar en contra del ciudadano Nayib Armando Bukele Ortiz y el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por la infracción prevista en el artículo ciento setenta y cinco del Código Electoral cuya sanción está determinada en el artículo doscientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal, clasificado administrativamente bajo la referencia PSE-E2015-17-2015. Se encuentran presentes los magistrados que integran el Tribunal: licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, magistrado propietario y presidente en funciones, licenciada María Blanca Paz Montalvo, magistrada propietaria en funciones, licenciado Fernando Argüello Téllez, magistrado propietario, licenciada Ana Guadalupe Medina Linares, magistrada propietaria, y doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario; asistidos por el secretario general licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa. Habiendo constatado la presencia de las partes, se verifica que no se encuentran presentes la licenciada Rosa Evelin Alvarado Osorio, en calidad de fiscal electoral, así como el licenciado José Oswaldo Domínguez Cuéllar en calidad de apoderado general judicial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) no obstante haber sido legalmente convocados para la realización de este acto procesal. Además se constata que encuentran presentes el licenciado Julio Enrique Rosales Campos en calidad de apoderado general judicial del ciudadano Nayib Armando Bukele Ortiz, y el licenciado Julio César Vargas Acevedo en calidad de apoderados generales judiciales del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), quienes en este momento piden que se les tenga como parte en el presente procedimiento y presentan la documentación que acredita el carácter en el que comparecen por lo que les tiene por reconocida dicha calidad. Las partes para efectos de registro en su orden proceden a identificarse. Se procede a la práctica de audiencia, por lo que el magistrado que preside la audiencia la declara abierta y señala el objeto de la misma. Se

concede la palabra a las partes a fin de que aleguen cualquier incidente o defecto que suponga un obstáculo a la válida continuación de la audiencia y a su finalización mediante resolución de fondo. El licenciado Vargas Acevedo expresa que en virtud de haberse constatado la incomparecencia de la parte denunciante no obstante su legal notificación, y siendo que a dicha parte le corresponde sostener la acusación, plantea en este momento el incidente procesal consistente en solicitar que se tenga por desistida dicha denuncia; puesto que como lo indica el artículo 281 del Código Electoral las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil son de aplicación supletoria en este procedimiento, y en ese sentido el artículo 425 del mismo cuerpo legal regula la situación en la que nos encontramos por lo que es procedente aplicarlo y tener por desistida la denuncia que fue presentada. Por su parte el licenciado Rosales Campos expresa que se adhiere al planteamiento hecho por el apoderado del FMLN y pide que se tenga por desistida la denuncia presentada por el partido político ARENA en contra de su representado. El magistrado presidente ordena un receso a fin de deliberar sobre la resolución del incidente. Luego de la deliberación correspondiente y constituido nuevamente el Tribunal en presencia de las partes expone los fundamentos de la decisión del incidente planteado en los siguientes términos: 1. El presente procedimiento sancionador fue iniciado a petición de parte y se ha verificado en el expediente administrativo correspondiente que dicha parte fue legalmente notificada sin que haya presentado justificación para su incomparecencia al desarrollo de este acto procesal. 2. Los apoderados de los denunciados han pedido expresamente que se tenga por desistida la pretensión del denunciante en virtud de ser él quien tiene el impulso del procedimiento y no haber justificado su incomparecencia a esta audiencia. 3. El artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si el demandante citado en forma no compareciese ni hubiere alegado causa que motive la suspensión de la audiencia, se le tendrá por desistido en su demanda, siempre que el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso. A partir de lo anterior y teniendo en cuenta los principios de oralidad y contradicción, que no podrían ser garantizados sin la presencia de ambas partes en un procedimiento sancionador iniciado mediante denuncia, es procedente aplicar supletoriamente el citado artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil y tener por desistida la denuncia presentada por el representante del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en contra del ciudadano Nayib Armando Bukele Ortez y el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral. Por tanto, con base en las anteriores

consideraciones y de conformidad con los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 175, 245, 254 y 257 del Código Electoral y 425 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria en el presente procedimiento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Téngase* por desistida la denuncia presentada por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por medio de su apoderado general judicial José Oswaldo Domínguez Cuéllar en contra del ciudadano Nayib Armando Bukele Ortez y el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral cuya sanción está determinada en el artículo 245 del mismo cuerpo legal. b) *Notifíquese* la presente decisión a las partes legalmente convocadas que no concurrieron a la audiencia no obstante su legal notificación de la realización de este acto procesal. El magistrado Miguel Ángel Cardoza Ayala, plantea su voto disidente por cuanto es del criterio que las normas del Código Procesal Civil y Mercantil no pueden ser aplicadas de manera absoluta a procedimientos administrativos sancionatorios, en casos como el presente, que son de interés general y no particular. Además, estima que el artículo 254 del Código Electoral perfectamente prevé la posibilidad que el denunciante no esté presente al momento de la audiencia y que la misma pueda ser continuada. No habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente acta y previa lectura para constancia firmamos.



Handwritten signatures of the judges and the General Secretary of the Tribunal Supremo Electoral.

